

ARTICULO 135. <Artículo NULO, ver Notas del Editor>

Notas del Editor

- El Artículo [19](#) del Decreto 2651 de 1991 fue adoptado como legislación permanente por el Artículo [162](#) de la Ley 446 de 1998, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [19](#) del Decreto 2651 de 1991, 'por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 de 25 de noviembre de 1991.

El texto original del Artículo [19](#) mencionado es el siguiente:

'ARTÍCULO [19](#). Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el director del centro de arbitraje'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2000, Expediente No. 5826, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Se extrae de la Sentencia: 'Los artículos 135 y 136 recopilaron los artículos 15 y 16 del Decreto 2279 de 1989 que se encuentran derogados, pues, desde la expedición del Decreto 2651 de 1991 se eliminó toda intervención del Juez Civil del Circuito en los procesos arbitrales.'

- Artículo suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 28 de octubre de 1999, Expediente No. 5826, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-748-99 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por 'falta de competencia, para conocer sobre los cargos formulados'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 135. Si al decidirse sobre el impedimento o recusación de uno de los árbitros haya empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitramento para que decida de plano. Contra esta providencia no procede recurso alguno. (Artículo 15 Decreto 2279 de 1989).

□

ARTICULO 136. <Artículo NULO, ver Notas del Editor>

#### Notas del Editor

- El Artículo [19](#) del Decreto 2651 de 1991 fue adoptado como legislación permanente por el Artículo [162](#) de la Ley 446 de 1998, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [19](#) del Decreto 2651 de 1991, 'por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 de 25 de noviembre de 1991.

El texto original del Artículo [19](#) mencionado es el siguiente:

'ARTÍCULO [19](#). Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el director del centro de arbitraje'.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2000, Expediente No. 5826, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Se extrae de la Sentencia: 'Los artículos 135 y 136 recopilaron los artículos 15 y 16 del Decreto 2279 de 1989 que se encuentran derogados, pues, desde la expedición del Decreto 2651 de 1991 se eliminó toda intervención del Juez Civil del Circuito en los procesos arbitrales.'

- Artículo suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 28 de octubre de 1999, Expediente No. 5826, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

##### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-748-99 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por 'falta de competencia, para conocer sobre los cargos formulados'.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 136. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se declaren impedidos o fueren recusados, el expediente se remitirá al juez civil del circuito para que decida de plano.

Si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, la correspondiente decisión se comunicará a quien hizo el nombramiento para que proceda al reemplazo en la forma prevista para la designación.

Si el impedimento o la recusación se declaran infundados, el juez devolverá el expediente al tribunal de arbitramento para que continúe su actuación. (Artículo 16 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 137. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 137. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo. (Artículo 17 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 138. <Artículo NULO>.

Notas de Vigencia

- Artículo 26 del Decreto 2279 de 1989 derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Expediente 5191, Sentencia del 8 de abril de 1999. Por no tener en cuenta la derogatoria del artículo 167 de la Ley 446 de 1998
- Artículo suspendido por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 15 de octubre de 1998, Sección Primera, Magistrado Ponente Juan Alberto Polo F. El Consejo de Estado menciona que los artículos suspendidos son transcripciones textuales de textos derogados expresamente antes de la vigencia del Decreto 1818 de 1998.

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-748-99 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por 'falta de competencia, para conocer sobre los cargos formulados'.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTICULO 138. Cuando se trate del arbitramento en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado titulado, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley. La constitución de apoderado implica la facultad para notificarse de todas las providencias. (Artículo 26 Decreto 2279 de 1989).

TITULO II.

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I.

INICIACION DEL TRAMITE ARBITRAL



ARTICULO 139. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 139. Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento. (Artículo 10 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 140. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 140. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el Tribunal en el lugar que adopte conforme al presente Decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente. (Artículo 20 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 141. TRAMITE INICIAL. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 121 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1038-02 de 28 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Artículo 121 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 141. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Previo a la instalación del Tribunal de Arbitramento, se procederá así:~~

1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos [428](#) y [430](#) del Código de Procedimiento Civil.
2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, esta se celebrará de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso cabe la reconvencción y no proceden las excepciones previas.

~~PARAGRAFO. Estos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar estas funciones. (Artículo [121](#) Ley 446 de 1998).~~



ARTICULO 142. INSTALACION DEL TRIBUNAL. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- Artículo 122 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1038-02 de 28 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Artículo 122 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 142. Para la instalación del Tribunal se procederá así:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado este y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si esta fuere parcial, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados por estrados.

2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6o. del artículo [15](#) del Decreto 2651 de 1991.

3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.

4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo. (Artículo [122](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 143. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 143. Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario del Tribunal de Arbitramento para que prosiga la actuación. (Artículo 21 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 144. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 144. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal, quien abrirá una cuenta especial.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquélla podrá hacerlo por esta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del Tribunal, con la firma del secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El Tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si esta no se realizare, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria. (Artículo 22 Decreto 2279 de 1989, modificado en sus incisos 3 y 4 por el artículo 105 de la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 145. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACION DE GASTOS Y HONORARIOS. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 123 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

Legislación Anterior



Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 145. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente. (Artículo [123](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 23 del Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 146. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 146. Si del asunto objeto de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación. (Artículo 24 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 147. PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 124 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 147. La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.
3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.
4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.
5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

PARAGRAFO. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral. (Artículo [124](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 148. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 148. Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el Tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el Tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso. (Artículo 28 Decreto 2279 de 1989).

CAPITULO II.

INTERVENCION DE TERCEROS



ARTICULO 149. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 126 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

#### Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 149. Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del Tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.

Si los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales. (Artículo 30 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso 2 por el artículo 109 de la Ley 23 de 1991, y modificado en el inciso 3 por el artículo [126](#) de la Ley 446 de 1998).



ARTICULO 150. INTERVENCION DE TERCEROS. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo [150](#) del Decreto 1818 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia
- Artículo [150](#) del Decreto 1818 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 150. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención. (Artículo [127](#) de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 30A del Decreto 2279 de 1989).

CAPITULO III.

AUDIENCIAS, PRUEBAS Y MEDIDAS CAUTELARES



ARTICULO 151. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 151. El Tribunal de Arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición. (Artículo 31 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 152. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- Artículo 32 del Decreto 2279 de 1989 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431-95 de 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

#### Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 152. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

Al asumir el Tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

A. La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librárá oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

Si el Tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del Tribunal Superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

B. El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que

garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

PARAGRAFO. El Tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hechos que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (Artículo 32 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso 4 del literal a) por el artículo 110 de la Ley 23 de 1991).



ARTICULO 153. PRACTICA DE PRUEBAS EN EL ARBITRAJE. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 125 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 153. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos [11](#), [12](#), [13](#) y [14](#) de la presente ley, y [21](#) y [23](#) del Decreto 2651 de 1991. (Artículo [125](#) Ley 446 de 1998).



ARTICULO 154. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 154. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora cada una; señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena. (Artículo 33 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 155. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Ver Notas del Editor sobre la entrada en vigencia de esta derogatoria>

#### Notas del Editor

Destaca el editor que la derogatoria del Decreto 1818 de 1998 por la Ley 1563 de 2012 empieza a regir a partir del 12 de octubre de 2012. Sin embargo el artículo original que esta norma compila -Art. [21](#) del Decreto 2651 de 1991- fue expresamente derogado tanto por el literal a) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012 según el cual entra a regir a partir de su promulgación, esta es 12 de julio de 2012; como también lo deroga el literal c) del mismo artículo según el cual entra la derogatoria a regir el 1o. de enero de 2014.

#### Notas de Vigencia

- El artículo [21](#) del Decreto 2651 de 1991 que mediante este decreto se compila, fue derogado expresamente por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir de su promulgación.

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado:

- Numerales 4o. y 5o. declarados NULOS por el Consejo de Estado, Expediente 5191, sentencia del 8 de abril de 1999. Por haber sido excluido como legislación permanente por el artículo [162](#) de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

- Numerales 4o. y 5o. suspendido por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 15 de octubre de 1998, Sección Primera, Magistrado Ponente Juan Alberto Polo F. El Consejo de Estado menciona que los artículos suspendidos son transcripciones textuales de textos derogados expresamente antes de la vigencia del Decreto 1818 de 1998.

##### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-748-99 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por 'falta de competencia, para conocer sobre los cargos formulados'.

- Artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-592-92 del 7 de diciembre de 1992, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012; Art. [173](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 155. En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.

Estos informes deberán presentarse autenticados como se dispone para la demanda.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo [273](#) del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo juramento por la autenticación del documento en la forma prevista para la demanda.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento.

4. <Numeral declarado NULO>. Presentar documento en el cual conste los puntos y hechos objeto de una inspección judicial. En este caso se incorporará al expediente, y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda.

5. <Numeral declarado NULO> Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de este, estos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, autenticado en la forma como se dispone para la demanda, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la



exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo [174](#) del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo [179](#) del Código de Procedimiento Civil. (Artículo [21](#) Decreto 2651 de 1991).



ARTICULO 156. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Concordancias

Código General del Proceso; Art. [221](#) Num 9

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 156. Cuando en interrogatorio de parte el absolvente o en declaración de tercero el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio. (Artículo [23](#) Decreto 2651 de 1991).



ARTICULO 157. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 157. La parte o el testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración. (Artículo [24](#) Decreto 2651 de 1991).

#### CAPITULO IV.

#### LAUDO ARBITRAL Y RECURSOS



ARTICULO 158. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- Aparte subrayado del artículo 34 del Decreto 2279 de 1989 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-95 de 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 158. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia. (Artículo 34 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 159. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 159. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el Tribunal.

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal de Arbitramento y el expediente se protocolizará tan sólo cuando quede en firme el fallo del Tribunal Superior. (Artículo 35 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso tercero por el artículo 111 de la Ley 23 de 1991, a su vez derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, al <sic>).



ARTICULO 160. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#); Art. [312](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 160. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de Arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Artículo 36 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 161. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROCEDE EL RECURSO DE ANULACION. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#); art. [72](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 161. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Presidente del Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal de Arbitramento, para lo cual el secretario enviará el escrito junto con el expediente. (Artículo 37 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 162. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 162. El Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión. (Artículo [36](#) -inciso 5- <sic> de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo [128](#) del Código Contencioso Administrativo).



ARTICULO 163. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Numeral 3. derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

#### Consejo de Estado:

- Numeral 3o. declarado NULO por el Consejo de Estado, Expediente 5191, sentencia del 8 de abril de 1999. Por haber sido este derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998.
- Numeral suspendido por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 15 de octubre de 1998, Sección Primera, Magistrado Ponente Juan Alberto Polo F. El Consejo de Estado menciona que los artículos suspendidos son transcripciones textuales de textos derogados expresamente antes de la vigencia del Decreto 1818 de 1998.

#### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-748-99 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por 'falta de competencia, para conocer sobre los cargos formulados'.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-800-05 de 2 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En la Sentencia C-800-05 expuso la Corte:

'Por otra parte, si no hay la omisión legislativa en mención, la Corte no puede acceder a la solicitud de que se profiera una sentencia integradora pretendida en la demanda, en la que se declare que “la violación de leyes y disposiciones de orden público es una causal de anulación de los laudos que producen los tribunales de arbitramento nacionales, que debe entenderse añadida al artículo 38 del decreto 2279 de 1998 y al artículo [72](#) de la Ley 80 de 1993 (así como a los artículos [163](#) y [230](#) del decreto 1818 de 1998 en cuanto incorporan los anteriores); y es una de las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo que debe entenderse añadida al artículo [509](#) del Código de Procedimiento Civil.” (lo subrayado está así en el original, fls. 1 y 2)'.

#### Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#); art. [72](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
2. No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este decreto, salvo que la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.
4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. (Artículo 38 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 164. RECHAZO. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- Artículo 128 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 164. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente, y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

PARAGRAFO. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto. (Artículo [128](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 39 del Decreto 2279 de 1989). El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.



ARTICULO 165. RECURSO DE ANULACION. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

- Aparte subrayado del texto original del Decreto 2279 de 1989 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-95 de 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Este texto fue incluido en el texto modificado por la Ley 446 de 1998.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 165. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

PARAGRAFO 1o. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.

PARAGRAFO 2o. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales. (Artículo [129](#) de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 166. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [379](#); Art. [380](#); Art. [381](#); Art. [382](#); Art. [383](#); Art. [384](#); Art. [385](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

#### Legislación Anterior



Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 166. El laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.

Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar correspondiente a la sede del Tribunal de Arbitramento; y contra la sentencia del Tribunal Superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 41 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 167. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 167. El Tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.
4. Por la interposición del recurso de anulación.
5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. (Artículo 43 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 168. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-95 de 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

### Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 168. Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes, y previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido al laudo. (Artículo 44 Decreto 2279 de 1989).



ARTICULO 169. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 169. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al Presidente del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en forma indicada, y el árbitro deberá devolver al Presidente del Tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios. (Artículo 18 Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 102 de la Ley 23 de 1991).

## TITULO III.

## NORMAS ESPECIALES

### CAPITULO I.

#### ARBITRAMENTO TECNICO



ARTICULO 170. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

#### Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#); art. [74](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 170. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral. (Artículo 46 Decreto 2279 de 1989).

### CAPITULO II.

#### ARBITRAMENTO EN MATERIA DE CONTRATOS DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD.



ARTICULO 171. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Inciso 2o. del artículo 65 de la Ley 143 de 1994 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

## Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. [25](#); Art. [39](#), numeral 39.1

Ley 80 de 1993; Art. [19](#); Art. [32](#), Numeral 4

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 171. A la terminación de la concesión, deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes, y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

<Inciso INEXEQUIBLE> Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la ley de Contratación Pública. (Artículo 65 de la Ley 143 de 1994).

## CAPITULO III.

### ARBITRAMENTO EN MATERIA LABORAL



ARTICULO 172. ARBITRAMENTO VOLUNTARIO. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo 130 del Código de Procedimiento Laboral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [455](#); Art. [456](#) y ss

Ley 446 de 1998; Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#)

Decreto 1818 de 1998; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 172. Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores. (Artículo [130](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 173. CLAUSULA COMPROMISORIA. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- El artículo 131 del C.P.L fue modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 51 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 51. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.'

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo 131 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 173. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 173. La cláusula compromisoria deberá hacerse constar siempre por escrito, bien en el contrato individual, en el contrato sindical, en la convención colectiva, o en cualquier otro documento otorgado posteriormente. (Artículo [131](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 174. DESIGNACION DE ARBITROS. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo 132 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 174. Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y estos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo inspector seccional del trabajo, y en su defecto el alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere o se mostrare renuente, el juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo. (Artículo [132](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 175. REEMPLAZO DE ARBITROS. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo 133 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 175. En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar el árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación. (Artículo [133](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 176. AUDIENCIA. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo 134 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 176. El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen. (Artículo [134](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 177. TERMINO PARA FALLAR. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo 135 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [459](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 177. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo. (Artículo [135](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 178. FORMA DEL FALLO. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia



## Corte Constitucional

- Artículo 136 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 178. El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dictan los jueces en los juicios del trabajo. (Artículo [136](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 179. EXISTENCIA DEL LITIGIO. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo 137 del C.P.L. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [670](#) , numeral 5

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 179. Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial. (Artículo [137](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 180. HONORARIOS Y GASTOS. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo 138 del C.P.L declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

## Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [453](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 180. Los honorarios del tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago. (Artículo [138](#) Código de Procedimiento Laboral).



ARTICULO 181. PROCEDENCIA DEL ARBITRAMENTO. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.043, del 14 de junio de 2000.

## Jurisprudencia Vigencia

- Aparte subrayado del Código Sustantivo del Trabajo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450-95 del 4 de octubre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Igualmente el ordinal a) fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450-95 del 4 de octubre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. 'Bajo el entendido de que el arbitramento obligatorio sólo procede en los conflictos colectivos que se presentes en los servicios públicos esenciales, definidos por el legislador en los términos del artículo [56](#) de la Constitución Política. '

## Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [430](#); Art. [436](#); Art. [444](#); Art. [445](#); Art. [446](#)

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. [130](#) y ss

## Legislación Anterior

Texto modificado por la ley 584 de 2000:

ARTÍCULO 181. 1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

- a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;
- b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo [444](#) de este Código;
- c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 181. 1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

- a) <Literal Condicionalmente exequible> Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos y que no hubiere podido resolverse mediante arreglo directo o por conciliación;
  - b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este decreto.
2. Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes. (Artículo [452](#) Código Sustantivo del Trabajo).



ARTICULO 182. CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO.

<Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [385](#)

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. [138](#)

Decreto 2351 de 1965; Art. [35](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 182. El Tribunal de Arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros, designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que están afiliados más la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio de Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, que sean abogados titulados especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país y de conocida honorabilidad. (Artículo [453](#) Código Sustantivo del Trabajo).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

